



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Gloria Cecilia Moncada Ibarra y otros  
**Demandados:** Agencia Nacional de Hidrocarburos- ANH  
Well Logging S.A.S  
Alange Corp. Colombia.  
Omega Energy Colombia  
**Radicación:** 54001-33-31-002-2011-00338-00

En virtud de los Acuerdos PCSJA18-11164 de 29 de noviembre de 2018 y CSJBOYA18-155 de 21 de diciembre de 2018, por medio del cual se adoptaron unas medidas de descongestión, y se dispuso la redistribución de unos procesos entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, este Despacho avoca el conocimiento del presente asunto y procede a proferir sentencia de primera instancia, de conformidad con sus atribuciones legales y constitucionales.

### 1. LA DEMANDA<sup>1</sup>

**Parte demandante:**

Gloria Cecilia Moncada Ibarra, identificada con c.c No 27.592.507.

Reinaldo Flórez Rangel, identificado con c.c No 88.250.667.

Las menores de edad: Gloria Fernanda y Ángela Gissel Flórez Moncada, quienes concurren a través de sus padres Gloria Cecilia Moncada y Reinaldo Flórez Rangel.

Blanca Ligia Rangel, identificada con c.c No 37.175.929

Onias Flórez Archila, identificado con c.c No 13.265.181

**Parte demandada:**

Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH).

Well Logging SAS

Alange Corp. Colombia.

Omega Energy Colombia.

---

<sup>1</sup> Fs. 3-28

### **1.1. Pretensiones:**

La parte demandante solicitó se declare extracontractual y solidariamente responsables a las demandadas, por la muerte del menor Fernando Flórez Moncada (q.e.p.d.) el día 26 de septiembre de 2009, como consecuencia de la falta de medidas de seguridad que impidieran el acceso al predio "El Santuario", vereda de San Roque, municipio de Sardinata - Norte de Santander.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicitaron se condene al reconocimiento y pago de los perjuicios inmateriales discriminados en la demanda.

### **1.2. Fundamentos fácticos:**

Los hechos que fundamentan las pretensiones de la demanda, el Juzgado los resume de la siguiente manera:

- Que la familia Flórez Mocada conformada por los padres Reinaldo Flórez Rangel y Gloria Cecilia Moncada Ibarra; los menores Gloria Fernanda, Ángela Gisell y Fernando Flórez Moncada; los abuelos paternos Blanca Ligia Rangel y Onias Flórez Archila viven bajo el mismo techo, en la vereda de San Roque, municipio de Sardinata - Norte de Santander.

-Que a unos 800 metros de la residencia de la familia Flórez se encuentra ubicado el predio denominado "El Santuario" de propiedad de la compañía Omega Energy Colombia, quien lo adquirió mediante Escritura Pública No 276 del 19 de junio de 2008 de la Notaría Única de Sardinata, y en el que se hallan unas excavaciones o piscinas utilizadas para verter residuos sólidos, provenientes de perforaciones realizadas en el pozo Cerro Gordo 3.

- Que en el mes de septiembre de 2009 las compañías Well Logging S.A.S -en calidad de contratista de la Agencia Nacional de Hidrocarburos- y Alange Corp.- como operador delegado de Well Logging S.A.S- ejecutaron el Contrato E & P Carbonera Pozo Cerro Gordo 3, cuyo objeto consistía en la exploración y producción de gas natural.

-Que las piscinas o pozos del predio denominado "El Santuario" se utilizaban por las compañías, contratista y subcontratista de la Agencia Nacional de Hidrocarburos; sin embargo, no fue instalada ninguna protección o valla que impidiera el acceso de los habitantes del sector.

- Que el día 26 de septiembre de 2019, alrededor de la 1:00 p. m., los menores Fernando Flórez Moncada (11 años) y su primo Brayan Danilo Flórez acudieron a las piscinas o pozos ubicados en el predio "El Santuario".

-Que el menor Fernando Flórez Moncada, una vez dentro del pozo, no regresó a la superficie del agua, por lo que el personal del Ejército Nacional que vigilaba la zona acudió al sitio, sin contar con suerte en el rescate del menor, quien para esos instantes ya se encontraba sin vida.

111

- Que en la constancia expedida por la Fiscalía 1.a Seccional de Cúcuta se anotó como causa de la muerte del menor, lo siguiente: “Se realiza necropsia médico legal al cadáver de Fernando Flórez Moncada, niño masculino, que según informe de levantamiento falleció a causa de ahogamiento”.

-Que el ahogamiento del menor Fernando Flórez Moncada obedeció a la negligencia de las empresas demandadas, puesto que no colocaron ninguna protección que previniera el peligro que ocasionaba tener excavaciones, rebosantes de agua, sin ningún tipo de cerramiento.

-Que cuando se trataba de daños causados en ejecución de obras públicas la entidad contratante es la dueña de la obra, es decir, que es como si la ejecutara directamente con personal vinculado a su servicio, por lo tanto, la Agencia Nacional de Hidrocarburos debía responder por los perjuicios causados a los demandantes.

### 1.3. Fundamentos jurídicos:

La parte demandante invocó como disposiciones aplicables al caso, las siguientes:

- Artículos 1, 2, 4, 6, 11,13, 29, 31, 42 y 90 de la Constitución Política.
- Artículos 86, 132, 136, 137, 139, 142, 168, 169,172, 174, 176, 178 y 206 del CCA.
- Artículos 1613, 1615, 2341, 2342 y 2356 del Código Civil.
- Artículos 175,187, 219, 220, 224 al 228 del Código de Procedimiento Civil.
- Artículos 10 y 16 de la Ley 446 de 1998.

Sostuvo que la jurisprudencia del Consejo de Estado reiteró la posibilidad de imputar a las entidades estatales el daño causado por el hecho de sus contratistas, en el entendido que la actividad realizada por estos debía ser analizada como si la desplegara directamente la Administración.

Manifestó que el hecho probado imputable a la Administración consistió en la carencia de las medidas de seguridad normalmente dispuestas en una obra, con el propósito de impedir el tránsito de personas cerca de las zonas intervenidas durante su ejecución, pues resultaba innegable que dentro de ella pudieran existir factores de riesgo que exigieran el aislamiento o la advertencia a terceros, de mantenerse alejados para evitar accidentes.

Adujo que si bien el régimen jurídico de Well Logging S.A.S, Alange Corp Colombia y Omega Energy Colombia era el de derecho privado, y que, en principio, solo podría demandarse ante la Jurisdicción Civil Ordinaria, mediante la figura del fuero de atracción, el asunto podía ser juzgado por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en consideración a la responsabilidad endilgada a la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

## 2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

### 2.1. OMEGA ENERGY COLOMBIA<sup>2</sup>:

---

<sup>2</sup> Fs. 79-88.

La empresa Omega Energy Colombia se opuso a las pretensiones de la demanda, al considerar que no era administrativamente responsable de los posibles daños morales, psicológicos y materiales reclamados por los demandantes.

Sostuvo que como propietaria del predio "El Santuario", corregimiento de San Roque, municipio de Sardinata - Norte de Santander, identificado con matrícula inmobiliaria No 260-102298, no tenía la obligación legal de informar y tomar medidas de seguridad respecto al reservorio que allí se encontraba; por cuanto, al mismo momento de adquirir el predio, aquel no presentaba factores de riesgo que exigieran el aislamiento o la advertencia a terceros de mantenerse alejados, para así evitar accidentes.

Adujo que el menor Fernando Flórez Moncada (q.e.p.d.), al ingresar al predio "El Santuario", perturbó la posesión que en forma tranquila, pacífica y legal, ejercía la empresa Omega en calidad de propietaria; siendo responsabilidad de los padres el buen cuidado de sus hijos y las consecuencias de sus acciones, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2347 del Código Civil.

Estimó que Omega Energy nunca tuvo conocimiento del presunto estado de peligro en el que se hallaba la víctima y la comunidad, toda vez que en el predio no se estaban desarrollando actividades petroleras; no obstante, sí existiera alguna responsabilidad adicional a la de los padres, sería la de los encargados de la utilización de los reservorios o excavaciones en el predio El Santuario, para la ejecución de la obra en el pozo Cerro Gordo 3.

Como excepciones propuso las que denominó:

- **Falta de legitimación en la causa por pasiva**, porque la empresa Omega Energy como propietaria del predio "El Santuario", a partir del 19 de junio de 2018, no fue contratista, ni operadora para la realización de actividades petroleras de la Agencia Nacional de Hidrocarburos. Tampoco autorizó o promovió la construcción de un reservorio para llenarlo de residuos sólidos o agua, toda vez que el mismo fue creado décadas atrás por la empresa Texas Petroleum Company, para el vertimiento de sustancias sólidas provenientes de las perforaciones realizadas en el pozo Cerro Gordo 3.

- **Eximente de responsabilidad por el hecho de un tercero**, por cuanto quienes tenían el deber de prevenir, proteger y evitar cualquier incidente eran las empresas contratistas u operadoras del proyecto de exploración y producción de hidrocarburos en el departamento de Norte de Santander para los años 2008 a 2009, esto es, las empresas de Well Logging S.A.S y Allange Corp. quienes sin contar con la debida autorización para el efecto, para fines propios, llenaron de agua el pozo o excavación ubicada dentro del predio de propiedad de Omega Energy.

-**Eximente de responsabilidad por culpa exclusiva de la víctima**, ya que el actuar imprudente del menor y la falta del deber objetivo de cuidado de sus padres fue lo que generó el resultado dañino, porque la excavación localizada en el predio El Santuario no operaba como un lugar de recreación, por el contrario, sus aguas no eran puras y se encontraba rodeado de zona verde, sin que resultara visible o notorio a la población. Adicionalmente, comoquiera que dentro del predio no se desarrollaban actividades

petroleras, la empresa Omega Energy no se encontraba en la obligación de velar por normas de seguridad o señalización de la excavación llenada con agua por parte de un tercero.

**-Excepción genérica**, para lo cual solicitó al Juez estimar ampliamente todos los hechos probados, que sean impeditivos o extintivos de las pretensiones elevadas por la parte demandante, y declarar oficiosamente probadas las excepciones que resultaran acreditadas.

## 2.2. WELL LOGGING S.A.S.<sup>3</sup>:

Se opuso a las pretensiones de la demanda, porque no se encontraba llamada a resarcir el lamentable deceso del menor Fernando Flórez Moncada, en consideración a que el hecho presuntamente dañoso era imputable a terceros y a la propia víctima.

Precisó que el pozo Cerro Gordo 3 fue perforado en 1989 por la empresa TEXACO, la cual se marchó de dicha área sin previamente haber realizado el abandono técnico y jurídico del mismo; adicionalmente, que el Ministerio de Minas y Energía no exigió dicho abandono a la compañía petrolera.

Señaló que el 28 de diciembre de 2005, se suscribió el contrato entre la Agencia Nacional de Hidrocarburos y Well Logging S.A.S para el bloque denominado Carbonera, cuya ubicación comprendía el área del mencionado pozo Cerro Gordo 3; posteriormente, con Resolución No 0017 de 8 de enero de 2008, el Ministerio de Ambiente otorgó licencia ambiental para dicho proyecto, y mediante Resolución No 497 de 26 de marzo de 2008, dicho Ministerio autorizó a favor de Well Logging S.A.S., la cesión de la licencia ambiental que, en principio, fue otorgada a la empresa Solana.

Sostuvo que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial indicó que las actividades de reentry (ejecución de pruebas especiales a pozos ya perforados) no se encontraban incluidas en las actividades que fueron autorizadas en la licencia ambiental otorgada a la empresa Solana, por lo que, para tal efecto, Well Logging S.A.S debía presentar una solicitud de modificación de la referida licencia.

Adujó que Well Logging S.A.S no promovió ante el Ministerio de Ambiente modificación a la licencia ambiental relacionada con el pozo Cerro Gordo 3, ni tampoco solicitó permiso para intervenir dicho pozo ante el Ministerio de Minas y Energía. En este entendido, agregó que Well Logging S.A.S desde que inició los trabajos de exploración en el Bloque Carbonera, no intervino el pozo Cerro Gordo 3.

Arguyó que a la empresa Texaco- Filial de Texas Petroleum Company -hoy en día Chevron Petroleum Company- correspondía realizar el abandono y cerramiento definitivo del respectivo pozo, toda vez que Well Logging S.A.S no asumió obligación contractual alguna que comportara el manejo del área donde ocurrió el fallecimiento del menor.

Como excepciones propuso las siguientes:

---

<sup>3</sup> Fs. 136-147

- **Hecho de un tercero**, por cuanto la empresa Texaco- filial de Texas Petroleum Company- en 1989, adelantó los trabajos de perforación en el área del pozo de Cerro Gordo 3, omitiendo el deber jurídico y técnico de clausurar en debida forma las excavaciones realizadas; generando así un riesgo que también debió ser precavido por las autoridades públicas y ambientales competentes.

-**Hecho de los representantes legales de la víctima**, porque al tratarse de un menor de edad se imponía a sus padres e, incluso, a sus abuelos, el deber de cuidado inherente a su condición de representantes legales; así que las actividades imprudentes desplegadas por el menor el día de su fallecimiento obedecieron a la ausencia de cuidado, por parte de quienes en ese momento tenían la posición de garante.

-**Hecho de la víctima**, toda vez que el menor tomó riesgos al entrar en un predio ajeno y a una piscina natural, sin considerar que era su deber obedecer a sus padres, quienes seguramente le habían advertido acerca de los peligros que comportaba acudir a dicho entorno.

-**Excepción Genérica**, con apego al artículo 164 del Decreto 01 de 1984, para el reconocimiento de toda excepción de mérito que pueda ser corroborada, mediante pruebas que se practiquen dentro de la presente acción.

### **2.3. ALLANGE ENERGY CORP. SUCURSAL COLOMBIA<sup>4</sup>:**

Señaló que no se encontraba obligada a indemnizar el perjuicio reclamado por la muerte del menor Fernando Flórez Moncada, toda vez que el hecho dañoso no era imputable a la empresa sino a terceros, a la víctima y a sus padres.

Respecto a las medidas de seguridad en el predio, indicó que las mismas no debían ser adoptadas, por cuanto no fue quien dio origen a las piscinas mencionadas en la demanda, y cuyo espacio no era utilizado como vertedero de residuos por la empresa que representa.

Aclaró que Allange Energy Corp. Sucursal Colombia no fue operador delegado de Well Logging S.A.S para el contrato de E& P Carbonera, por lo que el único responsable de actividades de exploración y explotación de hidrocarburos era Well Logging S.A.S.

Respecto a los fundamentos fácticos que sirvieron de sustento a su defensa, reiteró los ya expuestos por Well Logging S.A.S en su contestación, relacionados con: (i) la licencia ambiental otorgada por el Ministerio de Medio Ambiente, (ii) la suscripción del contrato E&P y (iii) la excavación del Pozo Cerro Gordo 3 por parte de Texaco- Filial de Texas Petroleum Company (hoy en día Chevron Petroleum Company).

Enfatizó que no era cierto que las "piscinas" ubicadas en el predio El Santuario fueran aprovechadas para la ejecución del objeto del Contrato E&P Carbonera, así como tampoco lo era que dicho contrato hubiera sido cedido por Well Logging S.A.S a Allange Energy Corp Sucursal Colombia.

---

<sup>4</sup> Fs. 112- 124

Como medios exceptivos propuso los que denominó: (i) **Hecho de un tercero**, (ii) **Hecho de los representantes legales de la víctima**, (iii) **Hecho de la víctima** y (iv) **Excepción Genérica**, bajo los mismos argumentos expuestos por Well Logging S.A.S.

#### 2.4. AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS-ANH<sup>5</sup>:

Manifestó que no podía imputarse en su contra alguno de los daños alegados, en la medida que solo administraba las zonas hidrocarburíferas de la Nación y pactaba con los particulares la exploración y explotación de las áreas donde existían recursos no renovables, con exclusión de la ANH de la reparación de cualquier daño.

Adujo que únicamente le estaba permitido pactar con los particulares contratistas los contratos de exploración y producción, los cuales tenían una normatividad especial diferente a la consagrada en la Ley 80 de 1993; de manera que al tener su propia regulación podían establecer los linderos de responsabilidad entre las compañías operadoras o contratistas, tal como se había efectuado a través del Acuerdo No 008 de 2004, por medio del cual se adoptó el reglamento para la contratación de áreas, para el desarrollo de actividades de exploración y explotación de hidrocarburos.

Estimó que no existía prueba para establecer la utilización de los reservorios de agua por parte de las compañías demandadas, en desarrollo de algún tipo de actividad relacionada con la operación de hidrocarburos.

Sostuvo que las piscinas referidas por el demandante no son utilizadas por las empresas, puesto que el agua depositada en esos pozos, baja por correntía naturalmente de los cerros cercanos; es decir, no existía manipulación del hombre en el depósito de las aguas, como equivocadamente lo afirmó el accionante.

Anotó que la ANH no se encontraba en una posición de garante frente a la comunidad cercana al radio de acción de las actividades petrolíferas, ni se encargaba de construir obras de infraestructura relacionadas con la seguridad de su entorno, ya que la actividad de administrar que ostentaba no resultaba ilimitada y debía deslindarse de la actividad de la empresa contratista.

En este mismo sentido, precisó que no se trataba de un contrato de concesión o de obra pública regido por la Ley 80 de 1993, sino de un contrato de exploración y producción de hidrocarburos, cuyo régimen especial y autónomo obligaba a deslindar las obligaciones frente a daños a terceros, manteniendo indemne a la ANH.

Como excepciones propuso:

- **La inoperancia de la interrupción de la caducidad por no notificación oportuna de la demanda**, por cuanto el artículo 94 de la Ley 1564 de 2012 era aplicable al presente asunto por remisión normativa que efectuó el artículo 267 del CCA, toda vez que el auto admisorio de la demanda fue proferido el 29 de noviembre de 2011, y solamente fue notificado a la Agencia Nacional de Hidrocarburos el 11 de junio de 2013, es decir, superando el término de 1 año establecido en la norma en comento.

<sup>5</sup> Fs. 237-258

**-Falta de legitimación en la causa por pasiva**, puesto que son los contratistas ejecutores de las obras los llamados a responder, conforme a lo dispuesto en la cláusula 11.2 del Contrato E&P Carbonera del 28 de diciembre de 2005. Adicionalmente, porque el fuero de atracción que invocó el demandante tampoco era procedente bajo el argumento de que la ANH era la contratante, sin tener consideración alguna frente a los límites de responsabilidad establecidos en el contrato y en la ley.

**-Inexistencia del nexo de causalidad como factor determinante para decretar la responsabilidad de una entidad estatal como la ANH**, por cuanto los contratistas operaban con plena autonomía siendo los responsables por los daños y pérdidas que se causaran con ocasión de las actividades derivadas del mismo, en consecuencia, la ANH no podía ser la ejecutora de las obras, lo que desbordaría, además, el ámbito de sus competencias previamente establecido en la ley. Por ende, solamente administraba las zonas hidrocarburíferas de la Nación y pactaba con los particulares la exploración y explotación de aquellas áreas donde existían estos recursos no renovables, estableciendo las obligaciones concernientes a este tipo de obra y excluyendo de responsabilidad a la entidad pública.

**-Inexistencia del nexo causal entre el presunto daño y la omisión supuesta**, porque del análisis de las pruebas aportadas al proceso, podía advertirse la respuesta a un derecho de petición suministrada por la empresa Well Logging, en la que se estableció la imposibilidad de que el menor hubiere fallecido en uno de los pozos donde se desechaban residuos sólidos. Asimismo, indicó que los pozos y piscinas constituían un pasivo ambiental ocasionado por la Texas Petroleum, mucho antes de que la empresa contratista Well Login iniciara sus trabajos en la zona.

**-Eximente de responsabilidad (Hecho de la víctima)**, toda vez que era de pleno conocimiento de los padres y personas circunvecinas la existencia de esos pozos, mucho más en zonas rurales donde abundaban cuerpos de agua debido a las condiciones geográficas o también producidos por el hombre, de manera que no era posible establecer un nexo de la muerte del niño y la omisión de cualquiera de medidas de seguridad, tales como vallas, letreros o celador, máxime, que se incumplió el deber objetivo de cuidado de los padres del menor.

**-El daño debe ser antijurídico**, es decir, que no todo daño resulta indemnizable, sino que la condición primigenia es que sea antijurídico y, en el caso en concreto, la Agencia Nacional de Hidrocarburos fue totalmente legalista en la actuación desarrollada sin desbordar el ámbito de sus competencias, por lo que la vinculación a este asunto resultaba inocua, en tanto el contratista ejecutor de las obras era el titular de la competencia de responder por los daños causados a terceros.

**-El daño debe ser probado por quien lo sufre**, por cuanto en la demanda se pretendía la indemnización por los presuntos daños a partir de la muerte del menor; no obstante, la pretensión del reconocimiento del daño a la vida de relación no aparecía probada.

**-Excepción genérica**, en caso de resultar probada una excepción que no hubiere sido propuesta en el curso del proceso.

### 3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

#### 3.1. Parte demandante<sup>6</sup>:

Conforme las pruebas allegadas al proceso, indicó que logró establecerse lo siguiente:

Que el menor Fernando Flórez Moncada falleció el 26 de septiembre de 2009, por ahogamiento, en el predio denominado "El Santuario", vereda de San Roque, municipio de Sardinata, de propiedad de la empresa Omega Energy Colombia.

Que el pozo Cerro Gordo 3 se encontraba ubicado en el predio "El Santuario", sobre el cual fueron excavadas unas piscinas por la Texas Petroleum Company en la década de los 80, en desarrollo del contrato de Asociación Catatumbo suscrito con Ecopetrol.

Que dichas piscinas nunca fueron cerradas, ni clausuradas, es decir, no se llevó a cabo el protocolo de abandono establecido en la normatividad existente, por lo que para el mes de septiembre de 2009 dichas piscinas se encontraban llenas de agua.

Que el 28 de diciembre de 2005, se suscribió el contrato de exploración y producción de hidrocarburos Sector Carbonera, entre la Agencia Nacional de Hidrocarburos y Well Logging Ltda, en los pozos Cerro Gordo 2 y Cerro Gordo 4; no obstante, para la época de los hechos, la empresa Well Logging también ejercía actividades en el Pozo Cerro Gordo 3.

Que la empresa Well Logging tenía obligaciones ambientales respecto a las piscinas ubicadas en el pozo Cerro Gordo 3, mismas que fueron impuestas en las Resoluciones números 1047 de 7 de junio de 2011 y 0666 de 2012 del Ministerio de Medio Ambiente, teniendo en cuenta que el referido pozo presentaba escape de gas, las piscinas se encontraban llenas de agua lluvia y no contaban con cerramientos.

Que se incumplió por parte de las demandadas el principio de precaución, al no acatar las obligaciones ambientales impuestas en las resoluciones anteriormente mencionadas y, por cuanto específicamente para la época de los hechos las piscinas no tenían medidas de protección, prevención o señalización.

Concluyó que el material probatorio recaudado probaba la responsabilidad de las entidades demandadas, a quienes se les debía condenar a reparar el daño antijurídico sufrido a los demandantes.

#### 3.2. Omega Energy Colombia<sup>7</sup>:

Alegó que no se encontraba probada la responsabilidad de la empresa Omega Energy Colombia, como propietaria del predio "El Santuario", corregimiento de San Roque, municipio de Sardinata - Norte de Santander, por cuanto, al ser propiedad privada, no

<sup>6</sup> Fs. 13-30 Cuaderno Principal No 3.

<sup>7</sup> Fs. 1-12 del Cuaderno Principal No 3

tenía la obligación legal de informar y tomar medidas de seguridad respecto al reservorio de agua que allí se encontraba, desde antes de adquirir el predio.

Adujo que el daño causado por la conducta imprudente de las víctimas era irresistible para la empresa Omega Energy, en la medida en que no tenía la posibilidad de evitar dicho comportamiento, porque en ningún momento le fue informado el riesgo que acarrearía el reservorio para los menores de edad que habitaban en la zona.

Afirmó que la causa del daño fue la conducta arriesgada del menor Flórez Moncada, la cual era totalmente ajena a las actividades propias que se ejercían en su predio y, que en ningún caso, estaban a cargo de dicha empresa.

Indicó que el daño acaeció no por la materialización de un riesgo derivado de la actividad peligrosa ejercida por algunas de las demandadas (contratista y operadora), sino por la conducta de la propia víctima, dado el ingreso al predio sin autorización, incurriendo en hechos constitutivos de infracciones policivas como perturbación a la posesión o de orden penal, e invasión de propiedad privada.

### **3.3. Agencia Nacional de Hidrocarburos<sup>8</sup>:**

Señaló que los perjuicios derivados de la actividad del contratista debían ser resarcidos en forma directa por el mismo, toda vez que no era un órgano estatal y tampoco un dependiente del Estado, sino una persona jurídica distinta que actuaba por su cuenta y riesgo, por disposición de las cláusulas del contrato de exploración y producción, eliminando la posibilidad de imputar el daño a la ANH.

Indicó que existía una clara diferencia con los contratos que suscribían otras entidades estatales y los que celebraba la ANH, por cuanto, en los primeros, la entidad intervenía directamente para satisfacer los intereses generales de la sociedad a través de una obra pública, en tanto que en los contratos de exploración y producción de hidrocarburos, el contratista operaba con autonomía y responsabilidad, bajo su propio riesgo y costo, la ejecución de todas y cada una de las actividades u obras que comprenda el desarrollo del objeto contractual.

Resaltó que esa Agencia solo tenía permitido pactar con particulares los contratos de exploración y producción, los cuales se encontraban regidos por una normatividad especial establecida en el Acuerdo No 008 de 2004, diferente a la Ley 80 de 1993.

Estimó que no se evidenciaba falla de la entidad demandada, por cuanto no se probó la acción u omisión antijurídica por parte de la ANH, ya que como autoridad encargada de administrar el recurso hidrocarburífero de propiedad del Estado, tan solo se encontraba facultada para asignar las respectivas áreas para la exploración y explotación de hidrocarburos a terceros contratistas y no para ejecutar obras, como lo estableció el Decreto No 4137 de 2011, modificatorio del Decreto No 160 de 2003, mediante el cual se modificó la naturaleza jurídica de la entidad y se determinaron sus funciones.

---

<sup>8</sup> Fs. 101-106 del Cuaderno Principal No 3

Consideró configurado el hecho de un tercero la causal de exoneración de responsabilidad, porque: (i) en el proceso se acreditó que el menor se encontraba solo, sin el cuidado de sus padres, ni de las personas que lo tenían a cargo, quienes adicionalmente sabían del peligro de ir a las denominadas piscinas y (ii) no se encontraba acreditado que el contratista de la ANH, con su conducta, hubiere desencadenado los hechos fatales que dieron origen a la presente demanda.

### 3.4. Alange Energy Corp.

No presentó alegatos de conclusión.

### 3.5. Well Logging S.A.S.

En esta oportunidad guardó silencio.

### 3.6. Ministerio Público.

No emitió concepto.

## 4. PRESUPUESTOS PROCESALES

Dada la naturaleza y cuantía de la pretensión este Juzgado es competente para conocer del proceso; las partes tienen capacidad para ser parte y comparecer al mismo, y su derecho de postulación lo ejercen por conducto de apoderado idóneo.

La demanda reúne los requisitos de forma y fue presentada dentro del término de caducidad previsto para la acción ejercida. Por lo expuesto, este Despacho no encuentra defectos procesales que conduzcan a la nulidad de la actuación surtida en este proceso.

## 5. CONSIDERACIONES

### 5.1. De las excepciones con carácter previo:

La Agencia Nacional de Hidrocarburos propuso la excepción denominada “**inoperancia de la interrupción de la caducidad por no notificación oportuna de la demanda**”, por aplicación del artículo 94 de la Ley 1564 de 2012, por remisión normativa del artículo 267 del CCA, en la medida que el auto admisorio de la demanda fue proferido el 29 de noviembre de 2011 y notificado a la Agencia el 11 de junio de 2013, es decir, después de superar el término de un (1) año que establece la norma en comento.

Respecto a la caducidad de la acción en materia contenciosa administrativa, el Consejo de Estado indicó lo siguiente:

*“La caducidad es una sanción por el ejercicio extemporáneo de las acciones judiciales. De forma que, cuando la demanda se plantea por fuera de los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo se pierde la posibilidad de acudir al juez para hacer efectivo el derecho sustancial presuntamente desconocido*

*o vulnerado. Como se puede observar, esta institución tiene aparejados al tiempo criterios de justicia y seguridad jurídica”.*<sup>9</sup>

Ahora, para resolver el medio exceptivo propuesto por la ANH es del caso tener en cuenta que al tenor de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, la acción de reparación directa **“caducará al vencimiento del plazo de (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa”** (Resalta el Despacho).

Asimismo, es necesario precisar que conforme a lo señalado en el artículo 267 del CCA, solamente en los aspectos no contemplados en ese código se seguirá el Código de Procedimiento Civil, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos.

Luego, como el derecho procesal administrativo goza de plena autonomía a través de la consagración de instituciones propias que deben ser observadas prevalentemente, con relación a la excepción propuesta, el Despacho advierte que el artículo 94 del CGP no resulta aplicable al procedimiento contencioso administrativo por vía de remisión normativa que efectuó el artículo 267 del CCA, considerando que: (i) la figura de caducidad de la acción se encuentra explícitamente regulada en el artículo 136 *ejusdem*, (ii) la regla jurídica que estableció la forma de interrupción de la caducidad en la jurisdicción contencioso administrativa determinó como único requisito la radicación de la demanda y (iii) porque a diferencia de la jurisdicción civil, no se limitó su efectividad a la condición de notificar la demanda en el lapso de un año.

Por lo anterior, sin ahondar en otros análisis, este Juzgado considera que la excepción propuesta por la Agencia Nacional de Hidrocarburos no está llamada a prosperar.

Por otra parte, la Agencia Nacional de Hidrocarburos y la empresa Omega Energy Colombia formularon la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, en consideración a que son los contratistas de la ANH quienes ejecutan directamente las obras para la realización de actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, mismos que deben responder por los posibles perjuicios causados a los demandantes.

Al respecto, corresponde señalar que la legitimación en la causa por pasiva puede ser de hecho o material, la primera, es aquella originada entre las partes a partir de la integración del contradictorio y la segunda, la que se configura cuando quien es llamado a responder por la pretensión, en efecto, tiene el deber jurídico de satisfacerla<sup>10</sup>.

En otras palabras, la legitimación de hecho en la causa por pasiva deviene de la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio, lo cual no necesariamente trae aparejada la legitimación material, consistente en la real participación de los hechos que fundamentan las pretensiones del demandante, aspecto

<sup>9</sup> Consejo de Estado .Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 7 de diciembre de 2017 Radicación No 25000-23-26-000-2004-01705-01(35770). M.P: Stella Conto Díaz Del Castillo.

<sup>10</sup> CE. SCA. SII - Subsección A, sentencia del 25 de marzo de 2010, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicación: 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08).

que se sujeta a las pruebas practicadas en el proceso, su valoración y a la conclusión a la que el fallador arribe en sentencia.

Así, de la lectura de la excepción propuesta por la Agencia Nacional de Hidrocarburos y la empresa Omega Energy Colombia, se advierte que esta se dirige a enervar la legitimación en la causa material de la parte demandante, al considerar que el medio exceptivo atacó de fondo las pretensiones de la demanda, pues efectuó un análisis del por qué, ante una eventual condena, no podían ser llamadas a responder por los resultados del proceso. Las entidades al unísono señalaron que no hubo culpa alguna en sus actuaciones y, que eran las empresas contratistas de la ANH quienes eventualmente debían responder por el presunto daño ocasionado a los demandantes, al ser las ejecutoras directas de las obras efectuadas con ocasión de los contratos de exploración y explotación en el pozo Cerro Gordo 3, aspecto que es propio del fondo del asunto.

En este sentido, comoquiera que esta excepción así como los demás medios exceptivos propuestos por las demandadas penden de la prosperidad del fondo del asunto, serán desatados conjuntamente con los problemas jurídicos planteados.

## 5.2. Problema jurídico:

Atendiendo las pretensiones de la demanda y la oposición de la parte demandada, el Despacho considera que el problema jurídico se contrae a resolver los siguientes interrogantes:

### - Principal:

¿Las demandadas son extracontractualmente responsables de la muerte del menor Fernando Flórez Moncada, ocurrida el 26 de septiembre de 2009, por falta de medidas de seguridad que impidieran el acceso al predio denominado "El Santuario", vereda San Roque, municipio de Sardinata - Norte de Santander?

### - Asociados:

¿Se encuentra configurada alguna causal eximente de responsabilidad o causa extraña con la capacidad de romper el nexo de causalidad entre el daño irrogado y la acción u omisión de la Administración?

En caso de condena, ¿cuáles son los perjuicios causados a los demandantes?, ¿por cuáles debe responder la parte demandada?

## 5.3. Tesis del Despacho:

La parte demandada no es extracontractualmente responsable de la muerte del menor Fernando Flórez Moncada, al configurarse la causal eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima y omisión de protección por quienes efectivamente ejercían la posición de garante.

Adicionalmente, la solución del caso concreto debe abordarse a partir de la determinación de la responsabilidad de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, para, seguidamente, definir si esta jurisdicción mantiene la competencia para pronunciarse respecto a las pretensiones formuladas contra las empresas Omega Energy Colombia, Well Logging S. A y Alange Corp. Colombia como entidades de derecho privado.

#### 5.4. Premisas normativas:

##### - De la competencia y el fuero de atracción:

El Consejo de Estado ha definido la competencia como *“la facultad que tiene un juez para ejercer, por autoridad de la ley y en determinado asunto, la jurisdicción que corresponde a la República”<sup>11</sup> o como la medida con base en la cual se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades que la integran y cuya determinación atiende a factores universales que garantizan que el asunto debatido será conocido por el juez más cercano a quienes aspiran a obtener un pronunciamiento de la Rama Judicial del poder público*<sup>12, 13</sup>

Uno de los factores utilizados para determinar tal competencia es el de conexión, el cual implica que cuando se demanda a una entidad pública, aunque se dirija contra otras entidades o incluso particulares, el juez de lo contencioso administrativo adquiere competencia para conocer del asunto en relación con todos ellos.

Lo anterior, es una manifestación del denominado fuero de atracción que permite a esta jurisdicción vincular y juzgar a los particulares o personas de derecho privado, aun cuando al momento de realizar el análisis probatorio del proceso se establezca que la entidad pública, también demandada no es responsable de los hechos y daños que se le atribuyen en el libelo.<sup>14</sup>

De acuerdo a lo anterior, cuando se presenta una demanda en ejercicio de la acción de reparación directa en forma concurrente contra una entidad estatal y una persona jurídica privada, la competencia por virtud del factor de conexión está radicada en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo<sup>15</sup>.

Dicho presupuesto es el que permite al juez contencioso administrativo adquirir y mantener la competencia para resolver las pretensiones dirigidas a los sujetos no

<sup>11</sup> CE. SI, sentencia de 15 de febrero de 1991, rad. 1170. C.P. Rodrigo Vieira Puerta.

<sup>12</sup> CE. SIV, C.P.: Juan Ángel Palacio Hincapié, 30 de marzo de 2001, rad. 11687.

<sup>13</sup> CE. SIII - Subsección A, C.P.: Hernán Andrade Rincón. 18 de junio de 2015, radicación número: 76001-23-33-000-2012-00437-01(51174)

<sup>14</sup> CE. SIII. Subsección B, C.P.: Marta Nubia Velásquez Rico (E), 18 de octubre d 2018, radicación Número: 19001-23-31-000-2006-00170-01(43526)

<sup>15</sup> Sobre este aspecto, el Consejo de Estado ha señalado:

“El factor de conexión, que es aquél que centra la atención de la Sala en el presente asunto, implica que cuando se demanda a una entidad pública en relación con la cual el competente para conocer de los juicios en que deba dilucidarse su responsabilidad es el juez administrativo, en conjunto con otra u otras entidades o incluso con particulares, respecto de quienes la competencia para el conocimiento de los pleitos en los que se encuentren implicados en principio corresponde a otra jurisdicción, por aplicación del “factor de conexión”, el juez de lo contencioso administrativo adquiere competencia para conocer del asunto en relación con todos ellos.” Sentencia de treinta (30) de enero de dos mil trece (2013), radicación número: 76001-23-31-000-1997-25332-01(24783). C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

sometidos a esta jurisdicción. En consecuencia, para que se configure la competencia por conexidad es indispensable que exista un fundamento serio. Por consiguiente, en la demanda deben indicarse las acciones y omisiones que razonablemente conduzcan a pensar que tanto la responsabilidad de la entidad pública, como del particular puedan quedar comprometidas. Además, la jurisprudencia ha resaltado que para que opere el fuero de atracción **es menester que los hechos que dan origen a la demanda sean los mismos**<sup>16</sup>, postura que ha sido reiterada por la Alta Corporación en pronunciamientos más recientes<sup>17</sup>.

- **Del régimen de responsabilidad aplicable:**

El artículo 90 constitucional consagra expresamente la responsabilidad patrimonial del Estado, por los daños antijurídicos que ocasione con la acción u omisión de las autoridades públicas<sup>18</sup>.

El artículo 2° constitucional, a su turno, establece las obligaciones por las cuales deben responder las autoridades, entre las que se encuentran, la vida, honra y bienes de las personas<sup>19</sup>.

Ahora, de lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución, cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado, se desprende que esta tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado y la imputación del mismo a la administración pública, tanto por su acción como por su omisión, bajo los criterios de falla en el servicio, daño especial, riesgo excepcional o cualquier otro.

Para definir el régimen de responsabilidad aplicable al caso concreto, conforme al texto de la demanda y la manera como se estructuró la imputación de responsabilidad, se desprende que la parte demandante invocó la existencia de una falla del servicio por falta de señalización, cerramiento y protección de las excavaciones llenas de agua o piscinas ubicadas en el predio "El Santuario" de propiedad de Omega Energy Colombia, aprovechados por Well Logging S.A.S., en calidad de contratista de la Agencia Nacional de Hidrocarburos -ANH- y Alange Energy Corp Sucursal Colombia subcontratista de Well Logging, y en consideración a que la ANH se reputa dueña de la obra (hechos 17, 18 y 23 de la demanda).

La falla del servicio se configura por retardo, irregularidad, ineficiencia, omisión o ausencia del mismo<sup>20</sup>, es decir, debe entenderse como la inobservancia de los deberes que están a

<sup>16</sup> CE. SCA. SIII, C.P. Julio César Uribe Acosta, expediente No. 10.007 y 9480 del 4 de agosto de 1994.

<sup>17</sup> CE. SCA. SIII – Subsección A, sentencia de 22 de marzo de 2017, exp. 38.958.

<sup>18</sup> "Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste."

<sup>19</sup> "Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la república están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."

cargo del Estado, los cuales, en el caso concreto, deben examinarse a partir de las circunstancias que rodearon la producción del daño invocado, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo<sup>21</sup>.

En este orden, el Despacho establecerá si en el presente asunto se configuran los elementos para declarar la responsabilidad de la Administración por una falla en la prestación de los servicios a su cargo.

- **De los contratos de exploración y explotación de hidrocarburos:**

El artículo 76 de la Ley 80 de 1993 estableció que: *“los contratos de exploración y explotación de recursos naturales renovables y no renovables, así como los concernientes a la comercialización y demás actividades comerciales e industriales propias de las entidades estatales a las que correspondan las competencias para estos asuntos, continuarán rigiéndose por la legislación especial que les sea aplicable”*.

La solución ideada por el legislador en el artículo 76 consistió en autorizar a las entidades que manejan los recursos naturales renovables y no renovables, para expedir unos reglamentos internos de contratación y establecer en ellos *“el procedimiento de selección de los contratistas, las cláusulas excepcionales que podrán pactarse, las cuantías y los trámites a que deben sujetarse”*, de manera que fueran las mismas entidades públicas quienes, reconociendo sus necesidades, organizaran estos cuatro temas en sus propios reglamentos<sup>22</sup>.

Así las cosas, se encuentra que a través del Acuerdo No 008 de 2004, el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Hidrocarburos- ANH- adoptó el reglamento para la contratación de áreas para el desarrollo de actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, que en su artículo 6 estableció:

*“Artículo 6°. Modalidades Contractuales. El Proponente podrá optar por cualquiera de los siguientes esquemas de contratos, sujeto al cumplimiento de los requisitos que se determinan en los siguientes artículos:*

- 1. Contrato de Explotación y/o Exploración. E&P**
- 2. Contrato de Evaluación Técnica. TEA*
- 3. Cualquier otro que establezca la ANH.*

*Cada uno de los anteriores esquemas de contratación tendrá un procedimiento específico de asignación.”(Subrayado por el despacho)*

---

<sup>20</sup> “El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio, la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía” CE. SCA. SIII. Sentencia del 30 de noviembre de 2006, expediente No. 14.880.

<sup>21</sup> CE. SCA. SIII. Sección Tercera. Sentencia del 3 de febrero de 2000, expediente No. 14.787.

<sup>22</sup> CE. SCSC. Concepto de 8 de septiembre de 2005 rad. No 11001-03-06-000-2005-01667-00(1667).M.P. Enrique José Arboleda Perdomo

Posteriormente, el Acuerdo No 04 de 2012<sup>23</sup>, en su artículo 4, numeral 4.22, definió el Contrato de Exploración y Producción E & P, de la siguiente manera:

*“Contrato de Exploración y Producción -E&P-: Tiene por objeto otorgar al Contratista derecho exclusivo para acometer y desarrollar actividades exploratorias en un Área determinada y para producir los hidrocarburos propiedad del Estado que se descubran dentro de la misma, **a sus únicos costo y riesgo** y con arreglo a programas específicos, a cambio de retribuciones consistentes en el pago de Regalías, Derechos Económicos y Aportes a título de Formación, Fortalecimiento Institucional y Transferencia de Tecnología.*

*La exclusividad que se otorga en razón de estos Contratos se circunscribe al Tipo de Yacimiento para cuya exploración y producción se hayan celebrado, de manera que no impide que la ANH desarrolle directamente labores destinadas a obtener información técnica adicional en el Área, o que la asigne a otro interesado, cuando las condiciones de Capacidad no permitan al Contratista extender sus actividades a Yacimientos de otro Tipo y para este preciso efecto.”* (Subrayado del Despacho).

De acuerdo con lo anterior, los contratos de exploración y explotación de hidrocarburos se encuentran regulados por legislación especial de la materia, y no por la aplicación de las normas generales de contratación o Ley 80 de 1993, es decir, que se encuentran sujetos a los reglamentos internos de contratación que, a su turno, establecen unas modalidades contractuales, tales como los contratos E&P para la explotación y/o exploración de áreas determinadas a cuenta y costo de los contratistas, salvo cuando se encuentre superada su capacidad para el desarrollo de las actividades sobre el respectivo yacimiento.

**- De la culpa o hecho exclusivo de la víctima como causal eximente de responsabilidad:**

La culpa exclusiva de la víctima como elemento que excluye la responsabilidad del Estado, se ha entendido como *“la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado”*<sup>24</sup>, y que se concreta en la demostración *“de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta”*<sup>25</sup>.

Al respecto, el Consejo de Estado señaló lo siguiente:

*“(…) Por tanto puede suceder en un caso determinado, que una sea la causa física o material del daño y otra, distinta, la causa jurídica la cual puede encontrarse presente en hechos anteriores al suceso, pero que fueron determinantes o eficientes en su producción. Lo anterior, permite concluir que si bien se probó la falla del servicio también se demostró que el daño provino del comportamiento exclusivo de la propia*

<sup>23</sup> Sustituido por el Acuerdo No 2 de 2017.

<sup>24</sup> CE. SCA. SIII. expediente 13744. La Subsección C tuvo en cuenta esta argumentación en: Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 30 de marzo de 2011, expediente 19565.

<sup>25</sup> Sección Tercera, sentencia de 25 de julio de 2002, expediente 13744. La Sub-sección C tuvo en cuenta esta argumentación en: Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 30 de marzo de 2011, expediente 19565.

víctima directa, la cual rompe el nexo de causalidad; con esta ruptura el daño no puede ser imputable al demandado porque aunque la conducta anómala de la Administración fue causa material o física del daño sufrido por los demandantes, la única causa eficiente del mismo fue el actuar exclusivo y reprochable del señor Mauro Restrepo Giraldo, quien con su conducta culposa de desacato a las obligaciones a él conferidas, se expuso total e imprudentemente a sufrir el daño”<sup>26</sup>.

En el mismo sentido, indicó:

“(…) para que la culpa de la víctima releve de responsabilidad a la administración, aquella debe cumplir con los siguientes requisitos:

**-Una relación de causalidad entre el hecho de la víctima y el daño.** Si el hecho del afectado es la causa única, exclusiva o determinante del daño, la exoneración es total. Por el contrario, si ese hecho no tuvo incidencia en la producción del daño, debe declararse la responsabilidad estatal. Ahora bien, si la actuación de la víctima concurre con otra causa para la producción del daño, se producirá una liberación parcial, por aplicación del principio de concausalidad y de reducción en la apreciación del daño, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2357 del Código Civil.

**-El hecho de la víctima no debe ser imputable al ofensor,** toda vez que si el comportamiento de aquella fue propiciado o impulsado por el ofensor, de manera tal que no le sea ajeno a éste, no podrá exonerarse de responsabilidad a la administración (...)”<sup>27</sup> (Negrillas fuera de texto).

En cuanto al eximente de responsabilidad consistente en el hecho exclusivo de la víctima, para su configuración se requiere la concurrencia de tres elementos: (i) irresistibilidad, (ii) imprevisibilidad y (iii) exterioridad respecto al demandado.

Tales elementos fueron definidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado, en los siguientes términos.

“En primer lugar, la irresistibilidad alude a la “imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo —pues el demandado podría, en determinadas circunstancias, llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, aunque este sea, en sí mismo, irresistible, caso de un terremoto o de un huracán (artículo 64 del Código Civil) algunos de cuyos efectos nocivos, en ciertos supuestos o bajo determinadas condiciones, podrían ser evitados—.”<sup>28</sup>

La irresistibilidad no supone que la mera dificultad se erija en imposibilidad total, no obstante, “ello tampoco debe conducir al entendimiento de acuerdo con el cual

<sup>26</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 25 de julio de 2002, expediente 13744.

<sup>27</sup> CE, SCA, SIII, Sentencia de 2 de mayo de 2002, expediente 13262.

<sup>28</sup> CE, SCA, SIII, Sentencia de 26 de marzo de 2008, Exp. 16.530, y Sentencia de 26 de mayo de 2010, exp. 18800, C.P.: Mauricio Fajardo Gómez, respectivamente.

la imposibilidad siempre debe revestir un carácter sobrehumano". Así, en cada caso el Juez deberá interpretar "La imposibilidad de ejecución (...) de una manera humana y teniendo en cuenta todas las circunstancias: basta que la imposibilidad sea normalmente insuperable teniendo en cuenta las condiciones de la vida.

Por su parte, la imprevisibilidad de la causa extraña alude a la condición de imprevista de la misma, con lo cual será requisito indispensable que se trate de "de un acontecimiento súbito, sorpresivo, excepcional, de rara ocurrencia". En este sentido, el Consejo de Estado ha sostenido que "resulta mucho más razonable entender por imprevisto aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia".<sup>29</sup>

En tercer lugar, la exterioridad de la causa extraña respecto del demandado "se concreta en que el acontecimiento y circunstancia que (se) invoca como causa extraña debe resultarle ajeno jurídicamente, pues más allá de sostener que la causa extraña no debe poder imputarse a la culpa del agente (...) la exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada".<sup>30</sup> (Subraya fuera de texto).

#### **-De los deberes de cuidado, protección y seguridad en cabeza de los padres frente a sus hijos menores de edad – posición de garantes.**

En concordancia con las normas del Derecho Internacional Público, la Constitución Política colombiana de 1991 consagró la protección especial de los niños, al disponer en su artículo 44 que son derechos fundamentales de los mismos, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño y el artículo 44 constitucional antes mencionado, los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, es decir, "los niños, niñas o adolescentes tienen un estatus de sujetos de protección constitucional reforzada, lo que significa que la satisfacción de sus derechos e intereses, debe constituir el objetivo primario de toda actuación (oficial o privada) que les concierna"<sup>31</sup>.

Así las cosas, "al adquirir los menores el estatus de sujetos de protección constitucional reforzada, la satisfacción de ese deber, se constituye en el objetivo primario de toda actuación particular u oficial- que les concierna"<sup>32</sup>; frente a lo cual debe preverse que los padres son los primeros llamados a satisfacer los derechos de los menores y, en

<sup>29</sup> CE. SCA. SIII. Sentencia de 26 de marzo de 2008, C.P. Mauricio Fajardo Gómez. Exp. 16.530.

<sup>30</sup> CE. SCA. SIII. Sentencia de 27 de febrero de 2013 C.P. Jaime Orlando Santofimio. Exp: 24800.

<sup>31</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-075 de 14 de febrero de 2013. M.P. Nilson Pinilla Pinilla

<sup>32</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-884 de 24 de noviembre de 2011. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

consecuencia, son garantes de la vida, la integridad y la libertad de sus hijos, junto con todo el catálogo de deberes y derechos que esto comporta, pues, los padres por el hecho de serlo asumen frente a sus hijos una serie de derechos y obligaciones, los cuales se derivan de la llamada autoridad paterna y de la patria potestad.

Dentro de las principales obligaciones de los padres, derivadas tanto del ordenamiento internacional como nacional, deben preverse las obligaciones de cuidado y custodia de los padres sobre sus hijos, contenidas en el Código Civil Colombiano, los cuales, a su vez, se desprenden de la autoridad paterna. Al respecto, la Corte Constitucional señaló:

*“En ese conjunto de derechos que conforman la autoridad paterna, está el cuidado personal del hijo, que consiste, según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en “el oficio o función, mediante la cual se tiene poder para criar, educar, orientar, conducir, formar hábitos y disciplinar la conducta, siempre con la mira puesta en el filio, en el educando, en el incapaz de obrar o de autorregular en forma independiente su comportamiento. Este cuidado personal hace parte integral de los derechos fundamentales del niño, consagrados en el artículo 44 de la Constitución.*

*Por tal razón, esta Sala sostiene que, en principio, esos derechos, en especial el del cuidado personal, no pueden delegarse en terceros, ya que ellos nacen de la especialísima relación que surge entre padres e hijos”<sup>33</sup>.*

Igualmente, sobre las obligaciones de los padres para con sus hijos menores, el Código de Infancia y Adolescencia, en su artículo 23, dispuso:

*“Artículo 23. Custodia y cuidado personal. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales.”*

Así, la normatividad que precede impone a los padres y terceros que ejerzan la custodia y el cuidado personal del menor una **posición de garantes frente a sus hijos**, así como la obligación de intervenir para evitar la concreción de los daños y peligros a los que se encuentran expuestos los menores.

En este entendido, la Corte Suprema de Justicia expresó:

*“La posición de garante es la situación en que se halla una persona, en virtud de la cual tiene el deber jurídico concreto de obrar para impedir que se produzca un resultado típico que es evitable.*

*Cuando quien tiene esa obligación la incumple, y con ello hace surgir un evento lesivo que podía ser impedido, abandona la posición de garante.*

---

<sup>33</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-500 de 29 de octubre de 1993. M.P: Jorge Arango Mejía

*En sentido restringido, viola la posición de garante quien estando obligado específicamente por la Constitución y/o la ley a actuar se abstiene de hacerlo y con ello da lugar a un resultado ofensivo que podía ser impedido*<sup>34</sup>.

Al respecto, puede agregarse que el numeral 1.º del artículo 25 de la Ley 599 de 2000, en sus numerales 1.º y 2.º, estableció como constitutivas de la posición de garante, aquellas situaciones en las que se asuma voluntariamente la protección real de una persona o en las que existe una estrecha comunidad de vida entre personas, como es el caso de las relaciones entre padres e hijos.

Bajo este contexto, conforme al título de imputación de falla del servicio, el Despacho procederá a establecer si se encuentran establecidos los elementos de responsabilidad del Estado, tales como el daño, la falla o falta del servicio y el nexo de causalidad entre el primero y aquella, que den lugar al surgimiento de un deber indemnizatorio a cargo de la parte demandada, o si por el contrario se ha configurado una causa extraña o eximente de responsabilidad.

#### **5.5. Premisas fácticas - caso concreto:**

La parte demandante sostuvo que la entidad pública demandada Agencia Nacional de Hidrocarburos incurrió en acciones y omisiones que dieron lugar a la producción del daño, consistente en la muerte del menor Fernando Flórez Moncada, que comprometen su responsabilidad, a título de falla del servicio.

Además, la demanda se dirigió contra las empresas Well Logging S.A.S, Alange Corp. Colombia y Omega Energy Colombia, las cuales, si bien corresponden personas jurídicas de derecho privado, su responsabilidad puede ser determinada por esta jurisdicción, como consecuencia del fuero de atracción o factor de conexidad ya examinado, aun en el caso de que no prosperen las pretensiones frente a la ANH<sup>35</sup>.

Así las cosas, procede el Despacho a verificar si se configuran los elementos de responsabilidad, en el siguiente orden:

##### **a) El daño**

No existe discusión frente al primer elemento de la responsabilidad, traducido en la muerte del menor Fernando Flórez Moncada, como consecuencia de ahogamiento por inmersión, el día 26 de septiembre de 2009, en la vereda San Roque, zona rural del municipio de Sardinata – Norte de Santander, situación que se encuentra probada con los siguientes medios de prueba:

- Registro civil de defunción del menor Fernando Flórez Moncada (f. 33).
- Inspección judicial a cadáver de quien en vida respondió al nombre de Fernando Flórez Moncada (fs. 392-395).

<sup>34</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. sentencia de 27 de julio de 2006, M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón.  
<sup>35</sup> CE. SIII, Sentencia 11 de noviembre de 2009. Exp. 17.380. M.P Ruth Stella Correa Palacio.

- Protocolo de Necropsia de la ESE Hospital Regional Norte, según el cual, la muerte del menor se produjo por ahogamiento por inmersión (fs. 402-408).

#### **b) Imputación del daño**

Para dilucidar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos que condujeron a la muerte del menor Fernando Flórez Moncada, obran como pruebas jurídicamente relevantes, las siguientes:

##### **1.- Documentales.**

- Constancia expedida por el Fiscal 01 Seccional de Cúcuta Norte de Santander, mediante la cual se indicó que la investigación adelantada con ocasión del fallecimiento del menor Fernando Flórez Moncada fue archivada el 30 de noviembre de 2010, por la causal de conducta típica, ya que se concluyó que la muerte del menor fue accidental (fs. 34-35).
- Escritura Pública No 276 de 19 de junio de 2008 del Círculo Notarial de Sardinata, por medio de la cual se realizó la compraventa del predio denominado "El Santuario" ubicado en el corregimiento de San Roque, municipio de Sardinata- Norte de Santander, por parte de la sociedad Omega Energy Colombia (fs. 36-37 y 383-384).
- Certificado de tradición del predio matrícula inmobiliaria No 206-102288, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, en el que consta como titular del derecho real del dominio la Sociedad Omega Energy Colombia (fs. 38-40 y 354-360).
- Respuesta al derecho de petición de 23 de diciembre de 2009, por parte de la representante legal de la empresa Well Logging S.A., en el siguiente sentido:

*"Por necesidades técnicas presentadas en el Pozo Paramito 1 se decidió adecuar una área para depositar cortes estabilizados en el predio donde se halla el Pozo Cerro Gordo 3 que es un pozo abandonado por la Texas Petroleum Company hace ya un par de décadas.*

*Dicha área se adecuó profundizando el terreno en la localización del pozo Cerro Gordo 3, retirando al menos 50 metros de una cabaña abandonada y de las antiguas piscinas de tratamiento de dicho pozo que se encuentran desde la época de intervención de la Texas Petroleum Company y en donde ocurrieron los hechos, piscinas que con el tiempo se han convertido más en reservorios permanentes de agua proveniente del cerro que se encuentra en la parte posterior de la localización y que son utilizados indebidamente por los habitantes de las veredas colindantes .*

*Para efectos explicativos al peticionario, y como es de conocimiento de las autoridades ambientales y técnicas del sector de hidrocarburos, el área destinada a la disposición de cortes estabilizados se utiliza para la compactación de los residuos de la perforación que son preponderantemente sólidos, es decir, no contienen agua, sino cortes sólidos de tierra y lodo.*

*(...)*

*Finalmente, y dado que el peticionario hace referencia a la muerte de un menor causada por inmersión, cabe aclarar que dicho accidente se presentó en una de las piscinas (ahora reservorios) abandonados con anterioridad a la suscripción del Contrato de Exploración y Producción E & P Bloque Carbonera” (fs. 41-42).*

- Respuesta a la comunicación de 13 de noviembre de 2009, suscrito por el representante legal de Omega Energy Colombia, a través de la cual indicó:

*“(…) para el día 26 de septiembre de 2009 Omega Energy Colombia no estaba ejerciendo actividades en el predio de nuestra propiedad denominado “El Santuario”.*

*Adicionalmente no tenemos conocimiento que las empresas Alange Corp (en calidad de operador delegado de la sociedad Well Logging) y Well Logging (en calidad de Contratista de la Agencia Nacional de Hidrocarburos para el Bloque Carbonera, se encontraran ejerciendo actividades en el predio mencionado.” (f. 46).*

-Certificado de existencia y representación legal de Well Loging S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá (fs. 48-50 y 151-152).

-Certificado de existencia y representación legal de Alange Energy Sucursal Colombia, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá (fs. 51-52 ,125-127).

- Certificado de existencia y representación legal de Omega Energy Colombia, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá (fs. 53-55).

- Contrato de E & P Sector Carbonera de 28 de diciembre de 2005 y otrosí al contrato, suscritos por Well Logging Ltda y la Agencia Nacional de Hidrocarburos para la exploración del área contratada y la explotación de los hidrocarburos de propiedad del Estado que se descubran dentro de dicha área, cuyas cláusulas 2 y 11 señalan:

*“2.2. Alcance: EL CONTRATISTA, en ejercicio de ese derecho, adelantará las actividades y operaciones materia de este contrato, a su exclusivo costo y riesgo, proporcionando todos los recursos necesarios para proyectar, preparar y llevar a cabo las actividades y Operaciones de Exploración, Evaluación, Desarrollo y Producción, dentro del Área Contratada.”*

*(…)*

*11.1 Autonomía: EL CONTRATISTA tendrá el control de todas las operaciones y actividades que considere necesarias para una técnica, eficiente y económica Exploración del Área Contratada y para la Evaluación y Explotación de los Hidrocarburos que se encuentren dentro de ésta. EL CONTRATISTA planeará, preparará, realizará y controlará todas las actividades con sus propios medios y con autonomía técnica y directiva, de conformidad con la legislación colombiana y observando las Buenas Prácticas de la Industria del Petróleo. EL CONTRATISTA desarrollará las actividades directamente o a través de subcontratistas.*

*11.2. Responsabilidad: EL CONTRATISTA llevará a cabo las operaciones materia de este contrato de manera diligente, responsable, eficiente y adecuada técnica y*

*económicamente. Se asegurará de que todos sus subcontratistas cumplan los términos establecidos en este contrato y en las leyes colombianas. EL CONTRATISTA será el único responsable por los daños y pérdidas que cause con ocasión de las actividades y operaciones derivadas de este contrato, incluso aquellos causados por sus subcontratistas (...) La ANH no asumirá responsabilidad alguna por este concepto, ni aún a título de solidaridad.” (fs. 153-192, 269-296 y 473-527).*

- Anexo A - Área Contratada del Contrato de E & P Sector Carbonera de 28 de diciembre de 2005, que describe el Bloque Carbonera conformado de la siguiente manera:

*“El área de polígono formado por los vértices relacionados a continuación es de veinticinco mil seiscientos ochenta y nueve (25.789) hectáreas con cinco mil trescientos setenta y un (5.371) metros cuadrados y se encuentra ubicado dentro de las jurisdicciones municipales de Tibú y Sardinata en el Departamento de Norte de Santander.” (fs. 176-178).*

- Acuerdo No 008 de 3 de mayo de 2004 de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, por el cual se adoptó el reglamento para la contratación de áreas para el desarrollo de actividades de exploración y explotación de hidrocarburos (fs. 259-268).

-Expediente Noticia Criminal 547206106106200980070 adelantada por la Fiscalía Primera Seccional de Seguridad Pública de Cúcuta, con ocasión de la muerte de Fernando Flórez Moncada (fs. 385-449).

- Informe técnico elaborado por la empresa Geolica S.A.S de 02 de julio de 2015, del cual se extrae el siguiente contenido:

*h. Según las normas ambientales ¿Qué tratamiento, cuidados, prevenciones y alertas deben emplearse por el propietario y/o las empresas de exploración o explotación para los reservorios de aguas localizados en el predio denominado “ El Santuario” ubicado en el corregimiento de San Roque, municipio de Sardinata, Norte de Santander, identificado con la matrícula inmobiliaria No 260-102298.?*

*Respuesta: En cuanto a los propietarios del inmueble se debe tener en cuenta para su regulación y control el régimen de propiedad privada establecido en la Constitución Política, el Código Civil y demás normas concordantes. Para el caso de quien explota los recursos naturales para el tratamiento, cuidados prevenciones y alertas debe atenerse a cumplir lo que determinan los actos administrativos expedidos por la ANLA, la normatividad expedida por el MADS, la ley 99 de 1993 y demás normatividad relacionada.*

*(...)*

*g. ¿Quién en los últimos años ha venido utilizando, usando, empleando o se han beneficiado de los reservorios de aguas localizados en el predio denominado “ El Santuario” ubicado en el Corregimiento de San Roque, municipio de Sardinata, Norte de Santander, identificado con la matrícula inmobiliaria No 260-102298?*

*Respuesta: Entendemos que la empresa Well Logging S.A., por estar desarrollando actividades de exploración y explotación de Hidrocarburos en los últimos años, es la que se podría haber beneficiado de los reservorios de agua ubicados en el predio en mención.*

*(...)*

*j. ¿Qué opinión le merece la Resolución 1047 del 07 de junio de 2011 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial a favor de la empresa Well Logging S.A.S, en especial con el tema de las piscinas contempladas en el artículo décimo cuarto de la citada Resolución y ratificados mediante Resolución 566 del ANLA de fecha 10 de Agosto de 2012 que resuelve una revocatoria directa?*

*Respuesta: Con respecto al pozo Cerro Gordo 3, el artículo décimo cuarto de la Resolución 1047 del 07 de junio de 2011 del MAVDT solicita al operario (Well Logging) que en un término de 6 meses, informe de las actividades que realizará para su reactivación, cierre definitivo, acciones o medidas a tomar u obras de protección, teniendo en cuenta los escapes de gas y alto foco de accidentalidad, al igual que se debe informar el uso que se dará a las piscinas que se utilizaron durante la perforación de este pozo y que en la actualidad se encuentran llenas de agua lluvia. En otras palabras se estableció una obligación específica frente al tema de las piscinas para dar un manejo ambiental adecuado y evitar contingencias y riesgos por este pasivo ambiental, lo que quiere decir que se estableció una relación de cuidado de las piscinas a cargo del operador del Bloque La Carbonera.*

*(...)*

*m. Señalar si existen obligaciones legales o reglamentarias para el propietario de un bien inmueble de señalar internamente su predio, sellar reservorios de agua y tomar medidas de prevención y precaución dentro del área privada de su propiedad*

*Respuesta: Para el propietario de un inmueble no recae ninguna obligación de sellar reservorios, señalar, o tomar medidas de seguridad en su predio siempre y cuando este sea de propiedad privada en razón de lo establecido en la Constitución Política, el Código Civil y las demás normas concordantes. De igual forma no le asiste por norma expresa el deber de señalar su predio ya que es propiedad privada, debe ser respetada en el dominio, posesión, uso y goce del inmueble por las autoridades y la comunidad.” (fs. 454-458).*

-Informe rendido por el representante legal de la empresa Omega Energy de 07 de julio de 2015, del que se resaltan los siguientes apartes:

*“No se implementó ninguna medida de prevención, señalización, o de advertencia y de obstaculización a acceso a dichas “piscinas” dado que se encontraban ubicadas dentro de un predio privado el cual según la legislación colombiana no requiere de señalización interna alguna.*

(...)

*Por lo anterior, se puede inferir que el legislador es el único facultado para limitar el uso de propiedad privada en Colombia, y revisada la normatividad interna no se observa que exista la obligación de señalar internamente terrenos o inmuebles de este tipo, máxime cuando no se estaban realizando por parte de Omega Energy Colombia actividades petroleras o conexas.*

*No se ha implementado ninguna medida ya que el predio denominado "El Santuario" no es un centro recreacional ni un lugar abierto al público en general, la propiedad privada en Colombia tiene protección constitucional y precisamente por esa situación se ha establecido el principio de inviolabilidad a la propiedad, que se traduce en que ninguna persona puede penetrar al domicilio de otra, sin previa autorización judicial". (fs. 450-451 y 459-461).*

- Informe rendido por el representante legal de la empresa Well Logging S.A.S. de 04 de agosto de 2015, conforme a lo solicitado en el oficio No J4AD15-387, del que se extrae lo siguiente:

*"B. En nuestros archivos no reposan Contratos realizados con ALANGE ENERGY CORP. SUCURSAL COLOMBIA. para la ejecución de los Contratos de Exploración y Producción del Bloque Carbonera ( en adelante Contrato E&P Bloque Carbonera), Pozo Paramito 1 y Pozo Cerro Gordo 3, para los años 2008 y 2009, toda vez que el operador del Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos Carbonera era Well Logging S.A.S (antes WELL LOGGING Ltda.).*

*C. No se tiene registro alguno de contratos celebrados entre Omega Energy Colombia y Well Logging S.A.S. (antes WELL LOGGING Ltda.) entre los años 2008 y 2009 para verter residuos sólidos en las "piscinas" que se encuentran en el predio "El Santuario", toda vez que Well Logging S.A.S (antes WELL LOGGING Ltda.) no realizó vertimiento de residuos sólidos en las piscinas ubicadas en dicho predio.*

(...)

*E. La Compañía Well Logging S.A.S (antes WELL LOGGING Ltda.) no instaló medidas de prevención, señalización o de advertencia y de obstaculización al acceso de particulares, por tratarse de un predio de propiedad de un tercero sobre el cual Well Logging S.A.S. no ha suscrito ningún contrato. Las piscinas ubicadas en el predio "El Santuario" nunca fueron utilizadas para actividad alguna derivada de la operación del Bloque Carbonera. Las piscinas fueron construidas y utilizadas por la compañía TEXACO – filial de TEXAS PETROLEUM COMPANY desde 1989 (hoy CHEVRON TEXACO PETROLEUM COMPANY), posteriormente al retiro de dicha compañía las piscinas fueron utilizadas por la comunidad para diferentes actividades, tales como cultivo de cachama entre otras (...) Por esta razón mi representada nunca tramitó la constitución de ningún tipo de servidumbre legal de hidrocarburos sobre el predio "El Santuario". Como prueba de lo anterior, se aporta comunicación emitida por el Ministerio de Minas y Energía de fecha 13 de enero de 2012 en la que ratifica la perforación del pozo Cerro Gordo 3 por parte de TEXAS PETROLEUM COMPANY." (fs. 466-467 y 546-547).*

-Comunicación de 13 de enero de 2012 suscrita por el Director de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, en la que se manifestó:

*"(...) de acuerdo al Banco de Información Petrolera de Colombia (EPIS- Exploration & Producción Información Service), el pozo Cerro Gordo -3 fue perforado y posteriormente abandonado por la compañía TEXAS PETROLEUM COMPANY entre febrero y marzo de 1989, en desarrollo del Contrato de Asociación Catatumbo suscrito con ECOPEPETROL en 1985." (fs. 408).*

- Informe rendido por el representante legal de la empresa Well Logging Ltda. de 06 de agosto de 2015, conforme a lo solicitado en el oficio No J4AD15-391, del que se extrae lo siguiente:

*"Las obligaciones y compromisos ambientales referente al tema de las piscinas, que se ordenaron mediante la Licencia Ambiental contenida en la Resolución 0017 expedida el 8 de enero de 2008, por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial a la empresa Solana Petroleum Exploration Colombia Limited para el proyecto Carbonera, que posteriormente mediante Resolución 497 de 26 de marzo de 2008, fue cedida a la compañía WELL LOGGING LTDA (ahora WELL LOGGING S.A.S) son:*

*"Artículo Tercero:*

*(...)*

*2.2. Las aguas residuales industriales del lavado de equipos y aguas lluvias se recogerán a través del sistema de canales perimetrales a la plataforma y son enviadas a un skimmer para su tratamiento. Las aguas generadas como producto del tratamiento de los fluidos de perforación, se tratan a través de un sistema de piscinas 8, de lodos y cemento) o frack tank con la unidad dewatering.*

*(..)*

*WELL LOGGING LTDA. (ahora WELL LOGGING S.A.S) cumplió con el manejo de sus cortes de perforación en el sentido que estos fueron dispuestos técnicamente, tal como quedo estipulado en la licencia y los planes de manejo ambiental en las piscinas establecidas dentro de cada una de las locaciones donde tuvo operaciones y que corresponde únicamente a los Pozos Paramito y Pajarito que fueron perforados bajo la Licencia 0017 de 2006*

*F. Las obligaciones consignadas en la Resolución No 1047 del 7 de junio de 2011, no podrán ser objeto de este cuestionario por cuanto las obligaciones allí contenidas fueron determinadas con posterioridad a la ocurrencia de los hechos." (fs. 528-531).*

-Informe rendido por el representante legal de la empresa Alange Energy Corp. de 06 de agosto de 2015, conforme a lo solicitado en el oficio No J4AD15-0390, del que se destaca:

"No existe contrato o autorización o usufructo expreso y/o escrito suscrito entre ALANGE ENERGY CORP. SUCURSAL COLOMBIA y Omega Energy Colombia para la utilización del predio denominado "El Santuario" ubicado en el Corregimiento de San Roque, municipio de Sardinata, Norte de Santander...

(...)

Alange Energy Corp Sucursal Colombia no utilizó, empleó, se benefició, realizó y/o adecuó el área del predio denominado " El Santuario" ubicado en el corregimiento de San Roque, municipio de Sardinata, Norte de Santander, para la realización de actividades petroleras o conexas, debido a que no ha sido no es el Operador del Bloque Carbonera" (fs. 540-541 y 563-564).

## 2. Testimoniales

El señor Jesús Gregorio Lizarazo Barragán, al ser interrogado por el Juzgado y los apoderados de las empresas demandadas, declaró lo siguiente<sup>36</sup>:

"PREGUNTADO. Manifiéstele al Despacho dichas pocetas o huecos para qué las utilizaba la compañía. CONTESTO: Para almacenar el agua y los residuos que salían de lo que perforaban. **PREGUNTADO: Manifiéstele al despacho desde cuando se encontraban esos huecos o pocetas. CONTESTO: Desde 1989.** (...)PREGUNTADO: El día de los hechos en que falleció el menor FERNANDO se encontraba acompañado y de quien. CONTESTO: **De los otros niños que andaban con él.** (...) PREGUNTADO: Infórmele al Despacho si alguna institución de seguridad (Policía - Ejército), presta vigilancia al sector por ser petrolero. CONTESTO: Mientras ellos trabajan sí, el Ejército. Cuando falleció el niño no estaban. (...)PREGUNTADO: **Es común que las personas allí en el sector, que los habitantes ingresen a los predios de las empresas petroleras sin la autorización de ellos. CONTESTO: Mientras ellos trabajan no, creo que es ilegal**" (Resaltado del Despacho).

El señor Carlos Arturo Zafra Botello, a su turno, aseveró<sup>37</sup>:

"PREGUNTADO: Dice usted que la piscina, lleva más o menos 25 años, durante ese tiempo ha permanecido hasta el día de los hechos del niño con agua. CONTESTO: Sí, todo el tiempo. PREGUNTADO: De acuerdo a su respuesta anterior, durante esos 25 años de existencia del pozo, la comunidad aprovechó el líquido para el uso de sus necesidades CONTESTO: No señor. PREGUNTADO: Durante el tiempo de existencia de esa piscina llena de agua, existió alguno otro incidente similar al del menor FLÓREZ MONCADA. CONTESTO: **No señor porque sabíamos que era agua contaminada**" (Resaltado del Despacho).

El señor Cesar Delgado Caballero, interrogado sobre los hechos de la demanda, manifestó<sup>38</sup>:

<sup>36</sup> F. 577 del cuaderno principal No 2.

<sup>37</sup> Fs. 578-579 del cuaderno principal No 2

<sup>38</sup> Fs. 588-589 del cuaderno principal No 2

"PREGUNTADO. Manifieste al Despacho si ese día el joven iba acompañado de un mayor. CONTESTO: No. PREGUNTADO: **Manifieste al Despacho si usted sabe con el permiso de quien ingresaban a las piscinas teniendo en cuenta que se trataba de propiedad privada.** CONTESTO: **de nadie eso está solo.** PREGUNTADO. Manifieste al Despacho si Ud. Tiene conocimiento que atención o que vigilancia establecían los padres del menor sobre este mismo. CONTESTO: **los niños los cuidaban mucho pero ese día no sé qué pasaría el menor se abrió para otro lado.** PREGUNTADO. Sabe Ud. En que trabajan los padres del menor para la época de los hechos. CONTESTO: **eran agricultores, trabajaban lejos pues en el caserío no hay trabajo.** PREGUNTADO. **Ud. sabe si en las piscinas se bañaban también adultos.** CONTESTÓ. **No se bañaban."** (Resaltado del Despacho).

La señora María Páez Archila declaró<sup>39</sup>:

"PREGUNTADO. Manifiéstele al Despacho a que distancia hay entre el caserío y la piscina. CONTESTO: Como 500 metros. PREGUNTADO. Manifieste al Despacho si desde el caserío se alcanza a observar la explotación petrolera que se hace en el predio. CONTESTO. **No porque el caserío queda como abajo, y donde ellos hacían eso quedaba en lo alto.** PREGUNTADO: **Manifiéstele al Despacho a cuidado de quien se encontraban los niños cuando los padres salían a trabajar.** CONTESTÓ: **De los abuelos paternos.** PREGUNTADO: Sírvase decir al despacho si sabe qué edad tenían los abuelos para la época de los hechos. CONTESTÓ: **El abuelo creo que pasa de los 70 y la nonita no sé.** PREGUNTADO: Tiene usted conocimiento si se precavía a los niños del peligro que existía al acercarse a la piscina. CONTESTO: **Sí, pero los niños no entienden."** (Resaltado del Despacho).

### 3. Interrogatorios de parte

Al ser interrogado, el padre de la víctima, Sr. Reinaldo Flórez Rangel, afirmó:

"PREGUNTADO: Diga cómo es cierto sí o no que el día del fallecimiento del menor FERNANDO FLÓREZ MONCADA este se encontraba sin la compañía de algún mayor de edad, cuando ingresó a la piscina. CONTESTO: **Mayores de edad no habían con ellos ninguno, sólo menores.** PREGUNTADO: Diga cómo es cierto sí o no que el menor FERNANDO FLÓREZ MONCADA frecuentaba con regularidad la piscina en la cual perdió la vida. CONTESTÓ: **Había ido como dos o tres veces, pero como ellos iban nosotros secamos esa piscina, porque era un peligro para los niños y decidimos secarla y luego llega la nueva empresa quito el tubo y relleno para que se llenará esa laguna de nuevo de agua, y no colocaron ninguna señalización, ninguna cerca que o valla que identificará algún peligro, por eso los niños volvieron ahí (...)** PREGUNTADO: Manifieste al despacho si el lugar de trabajo de los padres del menor FERNANDO FLÓREZ MONCADA para la época del fallecimiento de este era lejos o cerca de la casa donde vivían y a qué distancia aproximadamente. CONTESTO: **Lejos, estábamos acá en Cúcuta y fue cuando nos avisaron, nosotros trabajábamos aquí y bajamos los sábados y salíamos**

<sup>39</sup> Fs. 591-592 del cuaderno principal No 2

**los lunes, esa era nuestro trabajo de entrada y salida** y como no tenemos estudios pues no nos reciben en ninguna empresa. (...) PREGUNTADO: Diga cómo es cierto sí o no que usted le advertía con regularidad al menor FERNANDO FLÓREZ MONCADA el peligro que existía de ingresar a la piscina en la cual perdió la vida o si se lo advertían los padres al menor. CONTESTO: Claro, ojo al irse para allá, por eso secamos esa piscina porque teníamos el conocimiento de que ellos estaban yendo escapaditos para allá. PREGUNTADO: Diga cómo es cierto sí o no que el menor FERNANDO FLÓREZ MONCADA ingresó sin su permiso ni el de los padres de este a la piscina en la cual perdió la vida. CONTESTO: Dijo que iba a ir a jugar fútbol, como la cancha queda al frente de la casa pues lo dejamos ir y luego nos dimos cuenta que se había escapado con otros amiguitos (...) **Lo dejaba con mis padres que eran los abuelos paternos** y el Colegio quedaba al frente de la casa de mis padres, entonces se me hacía fácil dejarlo ahí, era lógico que al frente de la casa no tenía ningún peligro, ni de carros, ni de motos, ni nada por el estilo.” (Resaltado del Despacho).

Por su parte, la madre de la víctima, Sra. Gloria Cecilia Moncada Ibarra, respondió lo siguiente<sup>40</sup>:

“PREGUNTADO: Diga cómo es cierto sí o no que el día del fallecimiento del menor FERNANDO FLÓREZ MONCADA este se encontraba sin la compañía de algún mayor de edad, cuando ingreso a la piscina. CONTESTO: **Él estaba solo.** PREGUNTADO: Diga cómo es cierto sí o no que usted el día del fallecimiento del menor FERNANDO FLORE MONCADA se encontraba trabajando. CONTESTO: **Si señora, me encontraba trabajando.** PREGUNTADO: Manifieste al despacho cómo era su jornada de trabajo para la época de fallecimiento del menor. CONTESTO: **Nosotros trabajábamos en Cúcuta como operarios en maquina plana, nosotros viajábamos los viernes o los sábados, y regresábamos el día lunes en la mañana acá a Cúcuta.**”(Resaltado del Despacho)

El abuelo paterno de la víctima, Sr. Onias Flórez Archila, manifestó<sup>41</sup>:

“PREGUNTA 1. Diga cómo es cierto sí o no que el día del fallecimiento del menor FERNANDO FLÓREZ MONCADA este se encontraba sin la compañía de algún mayor de edad, cuando ingresó a la piscina. CONTESTO: **Posiblemente no, ellos salieron a jugar puros chinos y cuando llegó un chino diciendo que se ahogó Fernando, yo salí corriendo y cuando llegue un soldado ya lo había sacado.** PREGUNTA 2. Diga cómo es cierto sí o no que el menor FERNANDO FLÓREZ MONCADA frecuentaba con regularidad la piscina en la cual perdió la vida. CONTESTO. **Si ellos iban a jugar siempre a un pozo que le habíamos sacado agua.** (...) PREGUNTA 6. Manifieste al despacho quienes cuidaban al menor FERNANDO FLÓREZ MONCADA teniendo en cuenta que sus padres trabajaban todo el día. CONTESTO: nosotros yo y la señora mía BLANCA LIGIA RANGEL. (...) PREGUNTA 9. Manifieste al despacho si tiene conocimiento quienes se bañan en la piscina. ¿Los adultos también ingresaban a esa piscina? CONTESTO. **No sé, yo no iba por allá.** (...) PREGUNTA 14. Manifieste al Despacho donde se encontraba

<sup>40</sup> Fs. 600-601 del cuaderno principal No 2

<sup>41</sup> Fs 603-604 del cuaderno principal No 2

usted el día del fallecimiento del menor FERNANDO FLÓREZ MONCADA. CONTESTO: **En la casa. PREGUNTA 15. Manifieste cómo se enteró del fallecimiento del menor FERNANDO FLÓREZ MONCADA. CONTESTÓ. Un niño dio aviso que murió Fernando, salió corriendo y ya lo traían al hombro.**" (Resaltado del Despacho).

Examinado lo anterior, con sustento en las pruebas practicadas en este proceso, el Despacho encuentra acreditados los siguientes aspectos:

- Que entre febrero y marzo de 1989, la compañía Texas Petroleum Company, en desarrollo del Contrato de Asociación Catatumbo suscrito con ECOPETROL, adelantó la perforación del pozo Cerro Gordo -3, en el municipio de Sardinata-Norte de Santander, y con ocasión de dicha intervención, en el predio denominado "El Santuario"- vereda de San Roque se excavaron unas piscinas o pozos necesarias para el depósito de fluidos de perforación (cortes de tierra y lodo).
- Que el predio denominado "El Santuario" es de propiedad de la empresa Omega Energy Colombia, quien no posee vínculo contractual alguno con la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ni con sus contratistas y/o subcontratistas Well Logging S.A.S y Alange Energy Corp.
- Que la Agencia Nacional de Hidrocarburos y la empresa Well Logging suscribieron el Contrato de E & P<sup>42</sup> Sector Carbonera el 28 de diciembre de 2005, para la exploración del área contratada<sup>43</sup> y la explotación de los hidrocarburos de propiedad del Estado que se descubran dentro de dicha área, es decir, que se trató de un contrato especial no regulado dentro de los contratos de obra estatal, sino sometido a un régimen especial de contratación contenido en el Acuerdo No 008 de 3 de mayo de 2004, y demás que lo modifiquen.
- Que Alange Energy Corp. Sucursal Colombia no ha sido operador delegado de Well Logging S.A.S., para el contrato de E& P Carbonera.
- Que en el predio denominado "El Santuario" de propiedad de la empresa Omega Energy Colombia, no existe señalización, ni cerramiento alguno.
- Que no existió contrato entre Omega Energy Colombia (propietaria del inmueble) y Well Logging S.A.S. (antes Well Logging Ltda.) entre los años 2008 y 2009, para verter residuos sólidos en las "piscinas" ubicadas en el predio "El Santuario".
- Que no se acreditó en el expediente que la empresa Well Logging S.A.S. efectuó el llenado de agua en la piscina o pozo existente en el predio "El Santuario".
- Que la piscina o pozo ubicado en el predio "El Santuario", ubicado en la parte alta del caserío, fue destinado como zona de recreación por los menores de la vereda de San Roque, sin que para ello contarán con la autorización de la empresa Omega Energy, propietaria del inmueble, ni resultara seguro para su integridad.

<sup>42</sup> Exploración y Producción.

<sup>43</sup> Comprende parte de la zona rural del municipio de Sardinata- Norte de Santander.

- Que los adultos residentes de la vereda San Roque no utilizaban la piscina o pozo ubicado en el predio "El Santuario", al advertir la contaminación de sus aguas.
- Que los miembros de la comunidad no dieron aviso a las autoridades acerca del posible peligro sobre la existencia de la piscina o pozo en el predio "El Santuario", ni tampoco solicitaron su intervención durante más de 20 años.
- Que el menor Fernando Flórez Moncada vivía en el caserío ubicado en la Vereda de San Roque, y se encontraba bajo el cuidado de sus abuelos paternos, personas de la tercera edad, toda vez que sus padres trabajaban durante toda la semana en la ciudad de Cúcuta.
- Que el día 26 de septiembre de 2009, como era costumbre del menor Fernando Flórez Moncada, este acudió en compañía de otros niños del caserío de la vereda de San Roque a bañarse en la piscina o pozo ubicado en el predio "El Santuario".
- Que el menor Fernando Flórez Moncada de 11 años de edad, el día 26 de septiembre de 2009, no se encontraba acompañado de sus padres, ni de sus abuelos paternos en el instante en que acudió a bañarse a la piscina o pozo ubicado en el predio "El Santuario".
- Que la causa de la muerte del menor Fernando Flórez Moncada fue ahogamiento por inmersión.
- Que al momento de su deceso no acudieron sus familiares, sino un soldado del Ejército Nacional y vecinos del sector.
- Que las obligaciones ambientales impuestas por el Ministerio del Medio Ambiente a la Empresa Well Logging respecto a las piscinas ubicadas en el pozo Cerro Gordo 3, mediante la Resolución número 1047 de 7 de junio de 2011, fueron establecidas con posterioridad al deceso del menor, es decir, después del 26 de septiembre de 2009.

De acuerdo a lo anterior, el segundo presupuesto que estructura la responsabilidad extracontractual del Estado no se encuentra probado, toda vez que no existe una falla del servicio predicable de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, consistente en la falta de señalización del pozo ubicado en el predio "El Santuario" y de adopción de medidas preventivas para precaver los riesgos inherentes al mismo, comoquiera que dicho bien es de propiedad de la empresa Omega Energy Colombia, la cual, a su vez, no posee ninguna relación contractual con la ANH, ni con sus contratistas y/o subcontratistas Well Logging S.A.S y Alange Energy Corp.

Adicionalmente, como consecuencia de la suscripción del contrato de E&P, entre la ANH y la empresa Well Logging sobre el Sector Carbonera, se conoce que la exploración del área contratada y la explotación de los hidrocarburos que llegaren a descubrirse en la misma, corren a riesgo y costo de la contratista, circunstancia que permite considerar que no hay prueba alguna que vincule la responsabilidad concreta de la ANH.

Ahora bien, descartada la responsabilidad de la Agencia, tampoco hay lugar a establecer ninguna responsabilidad a cargo de las entidades de orden privado, dada la inexistencia de un vínculo con la Administración, tal como la ejecución de una obra pública, como se insinuó en la demanda. Tampoco existe medio de convicción del cual se derive concretamente el conocimiento de las empresas demandadas frente a los posibles riesgos que generaba la existencia de los pozos o piscinas en el predio "El Santuario", ni cuál fue la obligación de orden legal, de la cual se sustrajeron de dar cumplimiento, máxime, que entre Omega Energy Colombia y Well Logging S.A.S. (antes Well Logging Ltda.), entre los años 2008 y 2009, no se celebró ningún contrato para verter residuos sólidos en dichos pozos.

Es de advertir que en el ámbito de la responsabilidad, se castiga es el hecho de no haber realizado una conducta a la que se estaba obligado por la posición social y/o jurídica ostentada. De esta forma, se observa que las demandadas no tenían una posición de garante frente al menor Fernando Flórez, por cuanto no ejecutaban obras públicas en el sector que generaran la obligación de señalar el predio, y porque entre ellas nunca existió un vínculo contractual del cual se derivara la efectiva utilización del pozo para actividades de extracción y producción de hidrocarburos.

Finalmente, se presenta una ausencia o imposibilidad de imputación del hecho dañoso a las demandadas, comoquiera que este, **solo puede ser atribuido al hecho determinante y exclusivo de la víctima**, lo cual impide estructurar la imputación jurídica en contra de la parte pasiva de la litis, elemento que resulta indispensable para deducir responsabilidad extracontractual a cargo de los particulares y, por ende, de la entidad estatal.

Para sustentar esta conclusión, el Despacho procede a verificar cada uno de los requisitos señalados por la jurisprudencia relacionados con la configuración de esta causal eximente de responsabilidad, en el siguiente orden:

i) **Imprevisibilidad.** Fue un evento imperceptible para las demandadas, el posible riesgo que generaba para la seguridad de los niños de la vereda San Roque, la piscina o pozo que se encontraba ubicado en el predio denominado " El Santuario", por cuanto, en ningún momento, le fue advertida dicha situación de peligro por parte de la comunidad, razón por la cual no resultaría jurídicamente admisible exigir la intervención de un reservorio que se encuentra en un predio de propiedad privada, y que no estaba habilitado para fines recreativos, ni abierto al público en general.

Asimismo, puede afirmarse que, la excavación de dicho pozo o piscina ocurrió hace más de 20 años, durante los cuales no se determinó por parte de autoridad alguna, la existencia de un peligro inminente que afectará a la comunidad del sector.

Por otro lado, no se estableció la existencia de una obligación legal que impusiera el deber de señalar el predio, puesto que se trata de un bien de propiedad privada, en donde **no se ejecutaban obras públicas** por parte de la entidad estatal demandada (ANH).

**ii) Irresistibilidad.** Para la parte demandada, en el caso concreto, hubo imposibilidad de desarrollar una conducta dirigida a impedir la práctica reiterada del menor de edad, consistente en acudir a bañarse a los pozos o piscinas, cuyas aguas son contaminadas y no aptas para el consumo humano, por tratarse, precisamente, de un predio de propiedad privada que suponía el deber de no irrumpirlo sin autorización, además sobre el cual no se alertó ninguna situación de riesgo.

Además, puede inferirse de manera razonada que dicha práctica tuvo ocurrencia, cuando sus padres o cuidadores, quienes ostentan la posición de garantes, le permitieron salir a jugar y este desatendió sus advertencias. Luego, esta conducta puede abordarse bajo la óptica de la culpa exclusiva de la víctima, porque esta se presenta en forma exclusiva como causante de la muerte del menor y, por el contrario, en su producción no intervino la conducta irregular de la Administración, en cuanto quedó demostrado que el lugar de ocurrencia del accidente corresponde a un predio de naturaleza privada, y sobre el cual la ANH no ejercía el uso, goce o disfrute del mismo.

Conviene señalar que cuando se produjo la muerte del menor, aquel se encontraba sin supervisión de un adulto, siendo que a sus padres y abuelos paternos les asistía una posición de garante, en virtud de los deberes de custodia, cuidado y protección personal del menor, es decir, que tenían a su cargo el deber de proteger su vida e integridad personal, máxime, que aquel contaba con 11 años de edad.

Nótese que se trataba de una actividad riesgosa para el menor, y que no era la primera vez que acudía al referido pozo o piscina sin acompañamiento, ni supervisión de sus padres o de un adulto responsable, en esta medida se permitió que el niño saliera al exterior, transitara a una distancia considerable entre la casa y el lugar del deceso sin advertir de dicha situación, pues solo hasta cuando se produjo la muerte y el cuerpo del niño fue rescatado por un soldado del Ejército, el abuelo paterno tuvo conocimiento de este fatídico hecho.

**iii) Exterioridad respecto a los demandados.** Las circunstancias que condujeron a la muerte del menor Fernando Flórez Moncada resultan ajenas a la parte demandada, al considerar que la propia víctima actuó sin consentimiento de sus padres y abuelos, en tanto se desplazó hasta el pozo ubicado en el predio "El Santuario", e ingresó sin autorización del propietario del inmueble para bañarse en él. Por tanto, el deceso no resulta imputable a la culpa de las demandadas.

#### **4.6. Conclusión:**

El Despacho denegará las pretensiones de la demanda, al no encontrar reunidos los presupuestos de la responsabilidad extracontractual del Estado, habida cuenta que no fue probada la existencia de la falla del servicio invocada, como tampoco que el daño resultara imputable a la parte demandada, al hallar configurados los elementos propios del hecho de la víctima como causal eximente de responsabilidad.

De acuerdo con la conclusión expuesta por este Despacho, y los argumentos expuestos a lo largo de este proveído, esta Judicatura estima innecesario efectuar una valoración adicional respecto a las demás excepciones propuestas por las demandadas.

**6. De las costas procesales:**

El Despacho no efectuará condena en costas, en cuanto no advierte que el demandante hubiere asumido una conducta procesal que pueda calificarse como temeraria, de conformidad con el artículo 171 del CCA, modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. Declarar probada** la excepción de **hecho o culpa exclusiva de la víctima** propuesta por las empresas Omega Energy Colombia, Well Logging S.A.S, Alange Energy Corp. Sucursal Colombia y la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

**SEGUNDO: Denegar** las pretensiones de la demanda promovida por Gloria Cecilia Moncada Ibarra, Reinaldo Flórez Rangel, Gloria Fernanda Flórez Moncada, Ángela Gissel Flórez Moncada, Blanca Ligia Rangel y Onias Flórez Archila, según las razones expuestas en esta providencia.

**TERCERO.-** Sin condena en costas.

**CUARTO.-** De conformidad con el artículo 8 del Acuerdo PCSJ18-11164 de 29 de noviembre de 2018, devolver el expediente al Juzgado de origen, a través del Centro de Servicios de la ciudad de Tunja. La notificación de esta decisión y demás actos procesales correspondientes se surtirán ante el Despacho remitente.

**Notifíquese y cúmplase**

  
ÁNGELA MARÍA JOJOA VELÁSQUEZ  
Juez